

42

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL APODERADO DE OFICIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Manizales, febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En la fecha, presente en el Juzgado el Abogado JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA quien se identifica al pie de su firma a fin de ser NOTIFICADO como curador ad. litem para representar al señor RAMIRO OSPINA BEDOYA en el proceso que seguidamente se individualiza.

CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: RAMIRO OSPINA BEDOYA
RADICADO: 2018-00739-00

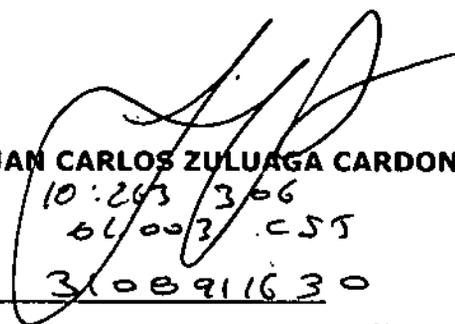
Al apoderado se le notifica:

El auto calendarado febrero 12 de 2020 mediante el cual se designó como curador ad. litem.

El auto calendarado febrero 06 de 2019 mediante el cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, se le corre en traslado la parte demanda por el término de CINCO (5) DÍAS para pagar la obligación o DIEZ (10) para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

Enterado manifiesta: acepto el cargo no tengo impedimento alguno para desempeñarlo, y se le hace entrega de la copia de la demanda.

NOTIFICADO,



DR. JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA

CC. 10.263.306
T.P. 61.003.C55
TEL. 3108911630

DIRECCION: Calle 22 No 22-26 306

Nancy Cardona Escobar
NANCY CARDONA ESCOBAR
ESCRIBIENTE

JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA

Asesor Jurídico

T.P. 61003

T

43

25 FEB 2020

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2018/ 739

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: RAMIRO OSPINA BEDOYA

ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA



JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA, Persona mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10'263.306 de Manizales, Abogado en ejercicio de la Tarjeta Profesional No. 61.003 del C. S DE LA J. conocido en su despacho como Curador Ad-litem designado a la demandado, RAMIRO OSPINA BEDOYA, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda, y descorrer el traslado, lo que hago en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

No me opongo señor Juez a las Pretensiones de los hechos que logren probarse, de las demás que no, me opongo, me atengo a lo que evalué y disponga el despacho.

Sin embargo se debe evaluar si no existe indebida acumulación de pretensiones cuando se solicita librar mandamiento de pago, en el numeral 1.1. Por el Saldo Insoluto de la obligación No. 28003260000981 del Capital consistente en \$31'157.332.00. y más adelante del Numeral 1 hasta el 15 se Solicita, Por el valor de las cuotas en mora de Noviembre 2017 a Diciembre de 2018.

A LOS HECHOS:

Al Hecho Primero: No me consta.

Al Hecho Segundo: Ateniéndonos al Pagare aportado, es Cierto.

Al Hecho Tercero: Así lo dice el título aportado.

AL Hecho Cuarto: El valor consignado de la cuota en el Pagare no es claro, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Al Hecho Quinto: No me consta, se deberá probar.

JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA

Asesor Jurídico

T.P. 61003

44

Al Hecho Sexto: no es un hecho es una Pretensión del demandante.

Al Hecho Octavo: Es una pretensión del Demandante.

Al Hecho Noveno: Si como lo dice el demandante, "Los intereses de plazo que se ejecutan sobre las cuotas en mora hacen parte de la cuota mensual que se obligó a pagar la parte ejecutada por cada periodo, las cuales son discriminadas, determinadas y solicitadas por separado para no incurrir en cobro de intereses sobre intereses", lo que a todas luces pareciera ser así, pues según se desprende de los ítems de los numerales 1.3, 2.3, 3.3, 4.3, 5.3, 6.3, 8.3. (Mal numerado pues debería ser 7.3), 9.3, 10.3, 11.3, 12.3, 13.3, 14.3, 15.3. Como lo dijo el mismo demandante, estos intereses remuneratorios cobrados ya estarían inmersos en la cuota pactada, por lo que se estaría cobrando doblemente. Esto acarrearía graves consecuencias al ejecutado, si se le ordena pagar doblemente, pero también las consecuencias serían graves para el ejecutante, por un cobro de lo no debido.

FUNDAMENTOS DE LEY

Los anunciados con la demanda.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es suya señor Juez, por la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo.

A LAS PRUEBAS:

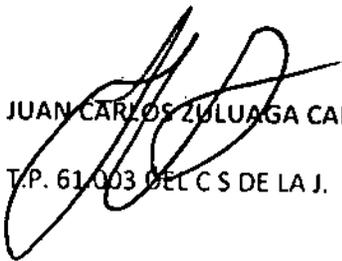
Me atengo a lo que con las aportadas al proceso se demuestre.

NOTIFICACIONES:

Tangasen por tal, para las partes, las denunciadas con la presentación de la demanda.

La Mía: recibiré notificaciones, en la secretaria de su despacho, o en la Calle 22 No. 22-26 Off. 602 de Manizales, Edificio Bancomercio Off. 602 de Manizales Cel 3108911630

Del señor Juez


JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA

T.P. 61003 DEL CS DE LA J.

45

CONSTANCIA: 7 JUL 2020 informo al señor Juez que la parte demandada RAMIRO OSPINA BEDOYA fue emplazado mediante auto de fecha julio 19 de 2019, publicación que se realizó en el Diario La Patria de esta ciudad, el 18 de agosto de 2019 folio 37 fte.cuaderno ppal.

Se registró en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS EL 15-10-2019 y transcurridos los 15 días, por auto del 12 de febrero de 2020, se nombró curador ad.litem al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA quien se notificó personalmente el 21 de Febrero de 2020.

TÉRMINO PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN CINCO (5) DÍAS Febrero 24-25-26-27-28- de 2020

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES, DIEZ (10) DÍAS febrero 24-25-26-27-28-MARZO 2-3-4-5-6 de 2020.

La parte demandad contestó la demanda sin proponer excepciones .

Maria Clemencia Repes Bernal
Maria Clemencia Repes Bernal
Oficial Mayor - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 7 JUL 2020

INTERLOCUTORIO N° 393

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	RAMIRO OSPINA BEDOYA
RADICADO:	170014003002-2018-00739 - 00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** del asunto.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RAMIRO OSPINA BEDOYA a fin de que se librara mandamiento, por obligación contenida en PAGARE No 28003260000981 el que fue constituido por \$38.446.560.

Por auto del 6 de febrero de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago, (f121 a 23 fte.vto).

La parte demandada se notificó así

RAMIRO OSPINA BEDOYA fue emplazado mediante auto de fecha julio 19 de 2019, publicación que se realizó en el Diario La Patria de esta ciudad, el 18 de agosto de 2019 folio 37 fte.cuaderno ppal.

Se registró en el REGISTRO NACIONAL DE EMPAZADOS EL 15-10-2019 y transcurridos los 15 días, por auto del 12 de febrero de 2020, se nombró curador ad.litem al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA quien se notificó personalmente el 21 de Febrero de 2020.

TÉRMINO PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN CINCO (5) DÍAS Febrero 24-25-26-27-28- de 2020

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES, DIEZ (10) DÍAS febrero 24-25-26-27-28-MARZO 2-3-4-5-6 de 2020.

La parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones .

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

46

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendaro 6 de febrero de 2019 (Fls21 a 23 fte y vto).

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: se condena en costas a la parte demandada, en la suma de \$4.000.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **DISPONE** él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica

en el Estado No. ⁰⁵³-----del

8 Jul/2020



MARCELA PATRICIA EÓN HERRERA
Secretaria